



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00066-00
Demandante	NAYID ALARCÓN ANDRADE
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES - PORVENIR
Asunto	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora observa el Despacho que la parte que se pretende demandar está constituida tanto por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES como por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., pretendiendo que se ordene a Porvenir el traslado del fondo de pensiones privado al público; es decir a COLPENSIONES y una vez realizado lo anterior proceda ésta a reconocer la respectiva pensión de jubilación, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Fue presentada demanda de carácter laboral ante el Juzgado Catorce Laboral del Circuito, el cual por auto del 31 de julio de 2014 rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia y dispuso el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls. 87 a 89).

2.- Una vez recibido el expediente por este despacho, a través de auto de fecha 4 de Diciembre de 2014 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora la adecuara conforme a las normas aplicables al procedimiento administrativo (fls. 95 a 96).

3.- Dentro del término establecido para subsanar la demanda la parte actora allegó escrito en el cual manifiesta que la parte demandada está constituida tanto por la

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES como por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. (fls. 179 a 181).

CONSIDERACIONES

Según el artículo 155 del CPACA la Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Negrilla del Despacho (...) "

Ahora respecto a la Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, dispone el artículo 2 de la Ley 712 de 2001:

(..)

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Negrilla del Despacho (...) "

De lo anterior se colige que la competencia para conocer de los conflictos jurídicos presentados cuando se trata de empleados públicos, los dirime la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, los jueces administrativos conocen el

primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Por su parte, las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se originen entre los afiliados y las entidades prestadoras serán competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Descendiendo al caso concreto se tiene que la parte actora pretende que este Despacho ordene a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., el traslado del fondo de pensiones privado al público; es decir a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y una vez realizado lo anterior proceda ésta a reconocer la respectiva pensión de jubilación.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, toda vez que nos encontramos frente a un conflicto de carácter laboral referente al Sistema de Seguridad Social Integral, de allí que se estime que el conocimiento del mismo, radique en la Justicia Ordinaria Laboral; en este caso correspondiendo al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con la Ley 712 de 2001; por lo que se dispondrá remitir el expediente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, competente para dirimir el conflicto negativo de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como ha quedado planteado en esta providencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: Proponer el conflicto negativo de Jurisdicción y Competencia respecto al Juzgado Catorce Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, entréguese inmediatamente, estas diligencias a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que se remita al

Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de conformidad con el numeral segundo del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para lo de su competencia.

TERCERO: Por la Secretaría del despacho déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

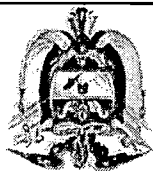
J.M.A.E.O.L

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **20 de Febrero de 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00004-00
Demandante	GLORIA EMMA GUTIÉRREZ CAMACHO
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -
Asunto	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN REQUIERE

Previo a continuar con la etapa procesal correspondiente advierte el despacho que dentro del expediente no obra copia de la petición que dio lugar al acto administrativo demandado; así como del recurso de apelación interpuesto contra la misma; por lo anterior por Secretaría ofíciese tanto al apoderado de la parte actora como a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días contados desde la fecha de recibo del correspondiente oficio, remita con destino a estas diligencias los siguientes documentos:

- Copia de la petición No. 2013-PENS-020765 de fecha 06 de diciembre de 2013 que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 0871 de fecha 05 de Febrero de 2014.
- Copia del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 0871; radicado No. E-2014-32134 de fecha 18 de febrero de 2014, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 2279 de 03 de Abril de 2014.

Notifíquese y Cúmplase

|||

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **20 DE FEBRERO DE 2015** a las 8:00 a.m.

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00032-00
Demandante	BALTAZAR RAMÓN PARADA
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 18 de Septiembre de 2014 (fls. 64 a 65) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 19 del mismo mes y año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 18 de Septiembre de 2014 (fl. 64 a 65), fue notificado por estado el día 19 de Septiembre de 2014 (folio 65).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 de Febrero de 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00121-00
Demandante	MARTHA BEATRIZ VIVAS DE LÓPEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por MARTHA BEATRIZ VIVAS DE LÓPEZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 33 a 33 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 35 a 38).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 33 a 34).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 34 a 35)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de dos millones trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con sesenta y ocho centavos (\$2.344.744.68) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 39).

6° Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados (fls. 2 a 3 y 5 a 6).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por MARTHA BEATRIZ VIVAS DE LÓPEZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, a la DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL o quien haga sus veces.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado MANUEL SANABRIA CHACÓN portador de la tarjeta profesional 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase

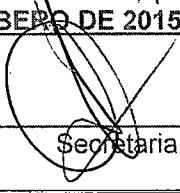


JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **20 DE FEBERO DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00090-00
Demandante	JOSÉ DUVAN VILLA ALZATE
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por JOSÉ DUVAN VILLA ALZATE contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 141 a 143 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 182 a 186).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 143 a 146).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 141)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, asciende a la suma de diecisiete millones seiscientos veintiséis mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$17.626.496) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 195 a 197).

6° Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados (fls. 75 y 76).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por JOSÉ DUVAN VILLA ALZATE contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al Señor DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL o su delegado y al DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR o quien haga sus veces.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la**

actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado HUMBERTO BERMUDEZ GORDILLO portador de la tarjeta profesional 208.998 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **20 DE FEBRERO DE 2015** a las 8:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00096-00
Demandante	MARÍA ALICIA CÁRDENAS URREGO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por MARÍA ALICIA CÁRDENAS URREGO contra FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 36 a 37 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 37 a 47).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 37).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol 36)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de seis millones doscientos sesenta y un mil quinientos veinticinco pesos (\$6.261.525) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 48).

6° Que la petición de la cual se pretende la declaración del acto ficto o presunto se encuentra debidamente allegada (fls. 9 a 10).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por MARÍA ALICIA CÁRDENAS URREGO contra FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al Señor MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado JINETH JOHANA ACOSTA portador de la tarjeta profesional 192.294 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase

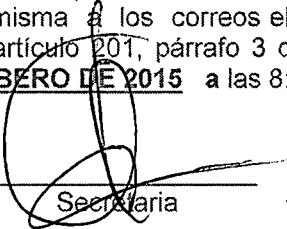


JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **20 DE FEBERO DE 2015** a las 8:00 a.m.


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., febrero 19 de 2014

ACCIÓN EJECUTIVA

Expediente	11001-33-35-013-2011-00066-00
Demandante	ORLANDO RAMON SIMONDS VERGARA
Demandado	COLPENSIONES
Asunto	PREVIO

Previo a resolver sobre la admisión o no de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra archivado y, que por ello la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción no ha podido ser anexada a la demanda, en consecuencia por secretaría de manera inmediata, realícese los trámites necesarios ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a fin de obtener el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 11001-33-35-013-2011-00066-00, cuyo archivo fue realizado el 9 de junio de 2014 y se encuentra en la caja No. 33.

Cúmplase


JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., febrero 19 de 2014

ACCIÓN EJECUTIVA

Expediente	11001-33-35-013-2011-00066-00
Demandante	ORLANDO RAMON SIMONDS VERGARA
Demandado	COLPENSIONES
Asunto	PREVIO

Previo a resolver sobre la admisión o no de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra archivado y, que por ello la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción no ha podido ser anexada a la demanda, en consecuencia por secretaría de manera inmediata, realícese los trámites necesarios ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a fin de obtener el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 11001-33-35-013-2011-00066-00, cuyo archivo fue realizado el 9 de junio de 2014 y se encuentra en la caja No. 33.

Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., febrero 19 de 2015

ACCION EJECUTIVA

Expediente	11001-33-31-717-2014-00093-00
Demandante	SABINA MARTINEZ CADENA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Asunto	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta que a la fecha la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha 18 de septiembre de 2014, por secretaria requiriese a la citada entidad para que de manera inmediata allegue la constancia de notificación y ejecución del fallo de fecha 8 de junio de 2006, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "D", relacionado con el demandante de la referencia.

Finalmente se advierte que de no dar cumplimiento a la orden impartida la entidad requerida incurrirá en desacato a decisión judicial, falta disciplinaria y mala conducta, por obstrucción a la justicia, de conformidad con lo previsto en los artículos 44 del C.G.P y 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado por la Ley 1285 de 2009.

De otra parte, por secretaria requiriese a la secretaria general del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se sirva remitir, con destino a este proceso, constancia de notificación y ejecución del fallo de fecha 8 de junio de 2006, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "D", relacionado con el demandante de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

11

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/IAPR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO
DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy -
_____a las 8:00 a.m.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., febrero 19 de 2015

ACCIÓN EJECUTIVA

Expediente	11001-33-35-717-2014-00059-00
Demandante	MANUEL ORLANDO RIVERA GUERRERO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES UGPP
Asunto	PREVIO

Teniendo en cuenta que a folios 2 a. 27 del expediente obra copia autentica del fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "C" el 1º de abril de 2005 y del fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B", con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, el Despacho se abstendrá de requerir nuevamente dichos documentos a la entidad ejecutada y, en su lugar entrará a tomar la decisión que corresponda a fin de decidir si se libra o no mandamiento de pago dentro de la presente acción.

En el caso que nos ocupa, el demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

- Sentencia de fecha 1º de abril de 2005, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C" (fls. 3-13).
- Sentencia de fecha 23 de agosto de 2007 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "B" (fls.14-27).

Sentencias que según se evidencia de la constancia visible a folio 2 del expediente quedaron ejecutoriadas el 1º de febrero de 2008.

En virtud de lo anterior y, por considerar que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento de manera total a las citadas sentencias, el accionante

pretende se libre mandamiento de pago "Por la suma de **CIENTO VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOSO CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$123.480.468.81)**, por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias judiciales proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca y Consejo de Estado, debidamente ejecutoriada con fecha 1 de febrero de 2008, los cuales se causaron en el periodo del 2 de febrero de 2008 al 25 de abril de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma."

No obstante lo anterior, al realizar la respectiva la liquidación de los intereses moratorios causados durante el periodo comprendido en el 2 de febrero de 2008 al 25 de abril de 2011, se observa lo siguiente:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RESOL	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
01-feb-08	29-feb-08	2366	21,83%	0,07764%	2,38858%	29	32,75%	139192912	3.133.832,21
01-mar-08	31-mar-08	2366	21,83%	0,07764%	2,38858%	30	32,75%	139192912	3.241.895,39
01-abr-08	30-abr-08	474	21,92%	0,07791%	2,39725%	30	32,88%	139192912	3.253.533,38
01-may-08	31-may-08	474	21,92%	0,07791%	2,39725%	30	32,88%	139192912	3.253.533,38
01-jun-08	30-jun-08	474	21,92%	0,07791%	2,39725%	30	32,88%	139192912	3.253.533,38
01-jul-08	31-jul-08	1011	21,51%	0,07664%	2,35767%	30	32,27%	139192912	3.200.420,06
01-ago-08	31-ago-08	1011	21,51%	0,07664%	2,35767%	31	32,27%	139192912	3.307.100,73
01-sep-08	30-sep-08	1011	21,51%	0,07664%	2,35767%	30	32,27%	139192912	3.200.420,06
01-oct-08	31-oct-08	1555	21,02%	0,07511%	2,31015%	31	31,53%	139192912	3.241.173,13
01-nov-08	30-nov-08	1555	21,02%	0,07511%	2,31015%	30	31,53%	139192912	3.136.619,16
01-dic-08	31-dic-08	1555	21,02%	0,07511%	2,31015%	31	31,53%	139192912	3.241.173,13
01-ene-09	31-ene-09	2163	20,47%	0,07339%	2,25652%	31	30,71%	139192912	3.166.733,71
01-feb-09	28-feb-09	2163	20,47%	0,07339%	2,25652%	28	30,71%	139192912	2.860.275,61
01-mar-09	31-mar-09	2163	20,47%	0,07339%	2,25652%	31	30,71%	139192912	3.166.733,71
01-abr-09	30-abr-09	388	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	139192912	3.039.589,67
01-may-09	31-may-09	388	20,28%	0,07279%	2,23792%	31	30,42%	139192912	3.140.909,33
01-jun-09	30-jun-09	388	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	139192912	3.039.589,67
01-jul-09	31-jul-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	31	27,98%	139192912	2.917.022,57
01-ago-09	31-ago-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	31	27,98%	139192912	2.917.022,57
01-sep-09	30-sep-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	30	27,98%	139192912	2.822.925,07
01-oct-09	31-oct-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	31	25,92%	139192912	2.725.523,36
01-nov-09	30-nov-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	30	25,92%	139192912	2.637.603,26
01-dic-09	31-dic-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	31	25,92%	139192912	2.725.523,36
01-ene-10	31-ene-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	24,21%	139192912	2.563.782,73
01-feb-10	28-feb-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	28	24,21%	139192912	2.315.674,73
01-mar-10	31-mar-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	24,21%	139192912	2.563.782,73
01-abr-10	30-abr-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	139192912	2.365.762,37

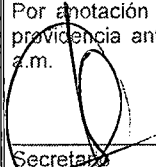
01-may-10	31-may-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	31	22,97%	139192912	2.444.621,11
01-jun-10	30-jun-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	139192912	2.365.762,37
01-jul-10	31-jul-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	139192912	2.391.112,63
01-ago-10	31-ago-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	139192912	2.391.112,63
01-sep-10	30-sep-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	30	22,41%	139192912	2.313.979,96
01-oct-10	31-oct-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	139192912	2.284.828,56
01-nov-10	30-nov-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	21,32%	139192912	2.211.124,42
01-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	139192912	2.284.828,56
01-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	139192912	2.487.829,86
01-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	139192912	2.247.072,13
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	139192912	2.487.829,86
01-abr-11	25-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	25	26,54%	139192912	2.244.482,42
TOTAL									108.586.273,00

De lo anterior, claramente se logra evidenciar que el capital del mandamiento de pago fijado por el accionante, no coincide con la liquidación de los intereses moratorios anteriormente realizado, pues dicho capital es superior a los intereses liquidados. En ese orden de ideas, se otorgará al ejecutante el **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del estado electrónico, para que adecue el capital fijado el cual debe tener como base la liquidación anteriormente realizada por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


 JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ
 Juez

JML/IAPR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20-07-15</u> a las 8:00 a.m.  Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., febrero 19 de 2015

ACCIÓN EJECUTIVA

Expediente	11001-33-35-717-2014-00091-00
Demandante	CARLOS ARTURO VARELA ROJAS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES UGPP
Asunto	PREVIO

Teniendo en cuenta que a la fecha la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 4 de diciembre de 2014, por secretaría requiérase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones UGPP, para que allegue la constancia de notificación y ejecutoria del fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C" el 31 de agosto de 2006, relacionado con el demandante de la referencia.

Para lo anterior se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio.

Se advierte que de no dar cumplimiento a la orden impartida la entidad requerida incurrirá en desacato a decisión judicial, falta disciplinaria y mala conducta, por obstrucción a la justicia, de conformidad con lo previsto en los artículos 44 del C.G.P y 60 A de la de la Ley 270 de 1996 adicionado por la Ley 1285 de 2009.

De otra parte, por secretaría requiérase a la secretaría general del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se sirva remitir, con destino a este proceso, constancia de notificación y ejecutoria del fallo de fecha 31 de agosto de 2006, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "C", relacionado con el demandante de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00091-00

Actor: CARLOS ARTURO VARELA ROJAS.

JML/IAPR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 20-02-15 a las 8:00
a.m.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., febrero 19 de 2015

ACCIÓN EJECUTIVA

Expediente	11001-33-35-717-2014-00054-00
Demandante	BLANCA LILIA BOHORQUEZ DE LÓPEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES UGPP
Asunto	PREVIO

Teniendo en cuenta que a la fecha la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha 4 de diciembre de 2014, por secretaría requiérase a la citada entidad para que en el término improrrogable de **cinco (05) días** allegue, la liquidación elaborada en virtud de la Resolución No. PAP 02688 del 23 de noviembre de 2010 y con la cual presuntamente dio cumplimiento a la sentencia proferida el 7 de junio de 2007 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", relacionada con el demandante de la referencia, al realizar lo anterior deberá indicar de manera detallada que pagos realizó y las fechas de los mismos.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, **de conformidad a lo establecido en los artículos 44 del Código General del Proceso y 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado por la Ley 1285 de 2009.**

Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

Expediente: 11001-33-35—717-2014-00054-00

Actor: Blanca Lilia Bohórquez de López

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 20-07-15 a las 8:00
a.m.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00108-00
Demandante	GONZALO ROBAYO FLOREZ
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 20 de Noviembre de 2014 (fls. 43 a 44) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 01 de Diciembre del mismo año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 20 de Noviembre de 2014 (fl. 43 a 44), fue notificado por estado el día 01 de Diciembre de 2014 (folio 44).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase

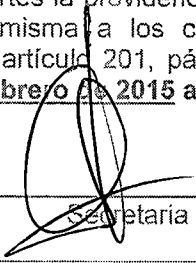


JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

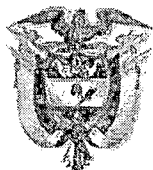
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 de Febrero de 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00019-00
Demandante	SAIRA LUCÍA CAVIEDES FORERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 18 de Septiembre de 2014 (fls. 37 a 38) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 19 del mismo mes y año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 18 de Septiembre de 2014 (fl. 37 a 38), fue notificado por estado el día 19 de Septiembre de 2014 (folio 38).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

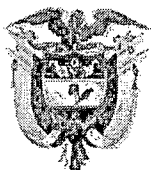
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 de Febrero de 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00084-00
Demandante	DIANA BRITTYIT PINZÓN CALDERÓN
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 20 de Noviembre de 2014 (fls. 16 a 17) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 01 de Diciembre del mismo año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 20 de Noviembre de 2014 (fl. 16 a 17), fue notificado por estado el día 01 de Diciembre de 2014 (folio 17).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase

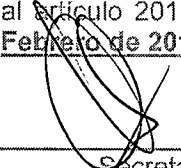


JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

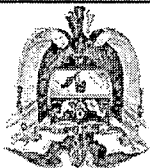
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 de Febrero de 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00086-00
Demandante	GLORIA INÉS ESCOBAR BENAVIDES
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 20 de Noviembre de 2014 (fs. 22 a 23) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 01 de Diciembre del mismo año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 20 de Noviembre de 2014 (fl. 22 a 23), fue notificado por estado el día 01 de Diciembre de 2014 (folio 23).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

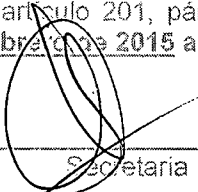
Notifíquese y Cúmplase


JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

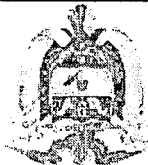
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 de Febrero de 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00077-00
Demandante	HERNÁN CUBIDES RODRÍGUEZ
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 20 de Noviembre de 2014 (fs. 22 a 23) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 01 de Diciembre del mismo año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decreto el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 20 de Noviembre de 2014 (fl. 22 a 23), fue notificado por estado el día 01 de Diciembre de 2014 (folio 23).

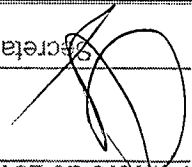
A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cumplase

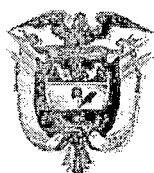


JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 de Febrero de 2015 a las 8:00 a.m.	
Secretaría	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00127-00
Demandante	YOLANDA RICO MARTÍNEZ
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 20 de Noviembre de 2014 (fls. 26 a 27) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 01 de Diciembre del mismo año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 20 de Noviembre de 2014 (fl. 26 a 27), fue notificado por estado el día 01 de Diciembre de 2014 (folio 27).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase

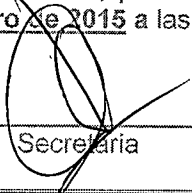


JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 de Febrero de 2015 a las 8:00 a.m.


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00148-00
Demandante	JAIRO ACONCHA RUIZ
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 20 de Noviembre de 2014 (fls. 28 a 29) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 01 de Diciembre del mismo año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 20 de Noviembre de 2014 (fl. 28 a 29), fue notificado por estado el día 01 de Diciembre de 2014 (folio 29).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase



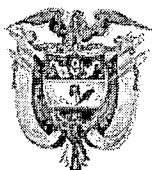
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **20 de febrero de 2015** a las 8:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00083-00
Demandante	JACQUELINE GÓNGORA GALVIS
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 20 de Noviembre de 2014 (fls. 23 a 24) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 01 de Diciembre del mismo año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 20 de Noviembre de 2014 (fl. 23 a 24), fue notificado por estado el día 01 de Diciembre de 2014 (folio 24).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase

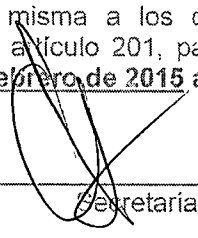


JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

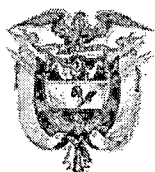
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 de Febrero de 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

ACCIÓN DE LESIVIDAD

Expediente	11001-33-35-717-2014-00094-00
Demandante	NACIÓN – CÁMARA DE REPRESENTANTES
Demandado	NACIÓN – CÁMARA DE REPRESENTANTES – YANIRA YAGUAS GAITÁN
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 04 de Diciembre de 2014 (fls. 49 a 50) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 05 de Diciembre del mismo año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 04 de Diciembre de 2014 (fl. 49 a 50), fue notificado por estado el día 05 de Diciembre de 2014 (folio 50).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase

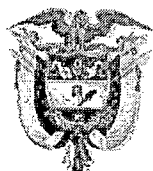


JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 de Febrero del 2015 a las 8:00 a.m.

~~Secretaria~~



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00009-00
Demandante	LAURENCIO CHAVERRA VALENCIA
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 18 de Septiembre de 2014 (fls. 43 a 44) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 19 del mismo mes y año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 18 de Septiembre de 2014 (fl. 43 a 44), fue notificado por estado el día 19 de Septiembre de 2014 (folio 44).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 de Febrero de 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00036-00
Demandante	LUZ MARINA VELANDIA
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 20 de Noviembre de 2014 (fls. 47 48) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 01 de Diciembre del mismo año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 20 de Noviembre de 2014 (fl. 47 a 48), fue notificado por estado el día 01 de Diciembre de 2014 (folio 48).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase

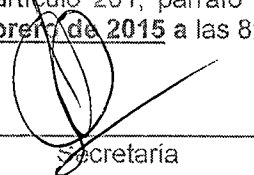


JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 de Febrero de 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00119-00
Demandante	ALFONSO AYALA BARRAGÁN
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 20 de Noviembre de 2014 (fls. 30 a 31) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 01 de diciembre del mismo año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 20 de Noviembre de 2014 (fl. 30 a 31), fue notificado por estado el día 01 de Diciembre de 2014 (folio 31).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase

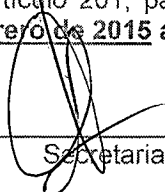


JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **20 de Febrero de 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00132-00
Demandante	IMELDA FAJARDO VALDERRAMA
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 18 de Septiembre de 2014 (fls. 32 a 33) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 19 del mismo mes y año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 18 de Septiembre de 2014 (fl. 32 a 33), fue notificado por estado el día 19 de Septiembre de 2014 (folio 33).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso. por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

摧

Notifiquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

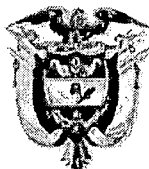
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 de Febrero de 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00113-00
Demandante	ELVIA MARÍA GUTIÉRREZ DE SABOGAL
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 20 de Noviembre de 2014 (fls. 31 a 32) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 01 de Diciembre del mismo año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 04 de Diciembre de 2014 (fl. 49 a 50), fue notificado por estado el día 05 de Diciembre de 2014 (folio 50).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

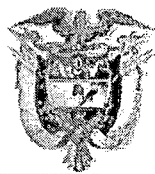
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 de Febrero de 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00124-00
Demandante	MARIVEL MENDOZA BENAVIDES
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 20 de Noviembre de 2014 (fls. 26 a 27) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 01 de diciembre del mismo año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 20 de Noviembre de 2014 (fl. 26 a 27), fue notificado por estado el día 01 de Diciembre de 2014 (folio 27).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase



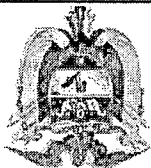
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 de Febrero de 2015 a las 8:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00122-00
Demandante	MARIA CLAUDIA TRUJILLO COTRINA
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 20 de Noviembre de 2014 (fs. 24 a 25) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 01 de Diciembre del mismo año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. *Desistimiento tácito*. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 20 de Noviembre de 2014 (fl. 24 a 25), fue notificado por estado el día 01 de Diciembre de 2014 (folio 25).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

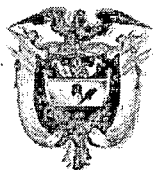
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 101 párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 de Febrero de 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

ACCIÓN DE LESIVIDAD

Expediente	11001-33-35-717-2014-00037-00
Demandante	SENADO DE LA REPÚBLICA
Demandado	GLADYS ALICIA MORALES RUÍZ
Asunto	ACEPTA RENUNCIA - REQUIERE

Se reconoce personería a la abogada JUANA MARÍA MONTENEGRO CANTILLO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 57.433.612, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 120.634 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandante. En los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 70 del expediente.

Se acepta la renuncia que del poder hace la abogada JUANA MARÍA MONTENEGRO CANTILLO; de conformidad con el memorial suscrito, visible a folio 79 del expediente; como apoderada de la entidad demandante; por lo anterior requiérase al Senado de la República, a fin de que dentro de los cinco (05) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación se sirva designar nuevo apoderado que represente los intereses de la entidad, so pena de tenerla por no representada; por lo anterior comuníquese al poderdante de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., advirtiéndose que la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de notificarse por estado el auto que la admita.

De otra parte se recuerda a la parte demandante que no han sido canceladas las expensas ordenadas en el auto admisorio de la demanda para notificarla a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

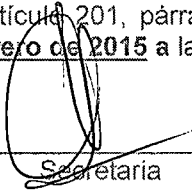
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

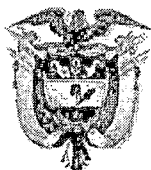
Juez

JJALEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 de Febrero de 2015 a las 8:00 a.m.


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00118-00
Demandante	JORGE FORERO GONZÁLEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por JORGE FORERO GONZÁLEZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 88 a 89 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 91 a 97).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 89 a 91).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 105)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 98).

6° Que la petición de la cual se pretende la declaración del acto ficto o presunto se encuentra debidamente allegada (fls. 3 a 8).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por JORGE FORERO GONZÁLEZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al Señor MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES o quien haga sus veces.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada **deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la**

actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado SAUDI STELLA LÓPEZ SUÁREZ portador de la tarjeta profesional 127.800 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



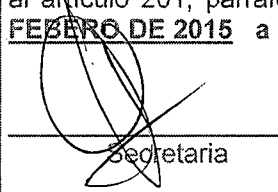
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **20 DE FEBRERO DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaria

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00118-00

Actor: Jorge Forero González



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00013-00
Demandante	MARÍA AURORA PARRA VARGAS
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y LUZ MARINA VENTO SUAVITA
Asunto	REQUIERE

Teniendo en cuenta que a la fecha la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR no ha dado respuesta al requerimiento realizado por este Despacho a través de Oficio No. J-717-2015-005 de fecha 21 de Enero de 2015, visible a folio 65 del expediente. Por secretaria requiérase a dicha entidad para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirvan dar respuesta de fondo a lo solicitado.

En el oficio se deberá informar que de persistir el desacato, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la presente acción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

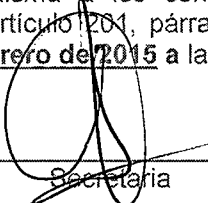
Notifíquese y Cúmplase

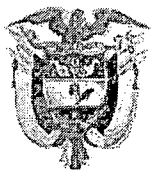
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ
Juez

JAAEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 de Febrero de 2015 a las 8:00 a.m.


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00095-00
Demandante	AMPARO ÁNGEL MIRANDA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por AMPARO ÁNGEL MIRANDA contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 35 a 36 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 37 a 49).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 36 a 37).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 35)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ocho millones cuatrocientos cuarenta y un mil ciento setenta y cinco pesos (\$8.441.175) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 80).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fls. 6 a 7).

7° Que la petición de la cual se pretende la declaración del acto ficto o presunto se encuentra debidamente allegada (fs. 9 a 10).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por AMPARO ANGEL MIRANDA contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al Señor MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107, del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado JINETH JOHANA ACOSTA portador de la tarjeta profesional 192.294 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder contenido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase

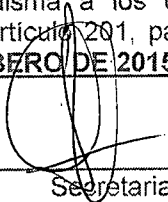


JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

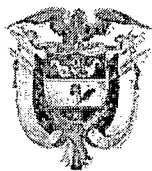
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **20 DE FEBRERO DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00057-00
Demandante	STELLA HERNÁNDEZ ORTIZ
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 18 de Septiembre de 2014 (fls. 44 a 45) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 19 del mismo mes y año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 18 de Septiembre de 2014 (fl. 44 a 45), fue notificado por estado el día 19 de Septiembre de 2014 (folio 45).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **COMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

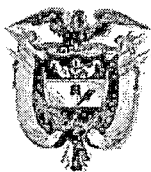
Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 de febrero de 2015 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00080-00
Demandante	CLAUDIA PATRICIA PIRAQUIVE CAMELO
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 20 de Noviembre de 2014 (fls. 21 a 22) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 01 de Diciembre del mismo año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 20 de Noviembre de 2014 (fl. 21 a 22), fue notificado por estado el día 01 de Diciembre de 2014 (folio 22).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

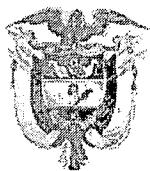
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 100, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 de Febrero de 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00128-00
Demandante	MARÍA ISABEL SÁNCHEZ CONTRERAS
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 20 de Noviembre de 2014 (fls. 24 a 25) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 01 de Diciembre del mismo año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 20 de Noviembre de 2014 (fl. 24 a 25), fue notificado por estado el día 01 de Diciembre de 2014 (folio 25).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase

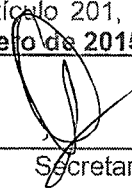


JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 de Febrero de 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00125-00
Demandante	JENID CUCAITA RAMÍREZ
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 20 de Noviembre de 2014 (fls. 23 a 24) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 01 de Diciembre del mismo año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 20 de Noviembre de 2014 (fl. 23 a 24), fue notificado por estado el día 01 de Diciembre de 2014 (folio 24).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase



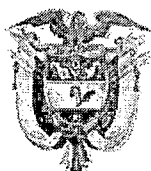
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 de Febrero de 2015 a las 8:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00106-00
Demandante	MARÍA FENEY FERNÁNDEZ ECHEVERRY
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 04 de Diciembre de 2014 (fls. 40 a 41) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 05 de Diciembre del mismo año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 04 de Diciembre de 2014 (fl. 40 a 41), fue notificado por estado el día 05 de Diciembre de 2014 (folio 41).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase

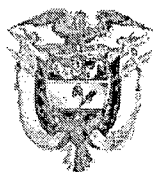

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **20 de Febrero de 2015** a las 8:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00055-00
Demandante	HÉCTOR EDUARDO SIERRA RAMBAUT
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	REQUIERE

Teniendo en cuenta que a la fecha la Dirección de Personal del Ejército Nacional no ha dado respuesta al requerimiento realizado por este Despacho a través de Oficio No. J-717-2014-661 de fecha 10 de Diciembre de 2014, visible a folio 36 del expediente. Por secretaria requiérase a dicha entidad para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirvan dar respuesta de fondo a lo solicitado.

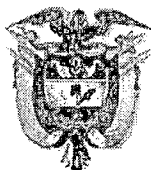
En el oficio se deberá informar que de persistir el desacato, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la presente acción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 de Febrero de 2015 a las 8:00 a.m. <i>[Firma]</i>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00060-00
Demandante	GUSTAVO VALCARCEL BECERRA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	REQUIERE

Teniendo en cuenta que a la fecha el Departamento Administrativo de Seguridad DAS en proceso de supresión no ha dado respuesta al requerimiento realizado por este Despacho a través de Oficio No. J-717-2014-659 de fecha 10 de Diciembre de 2014, visible a folio 47 del expediente. Por secretaria requiérase a dicha entidad para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirvan dar respuesta de fondo a lo solicitado.

En el oficio se deberá informar que de persistir el desacato, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la presente acción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

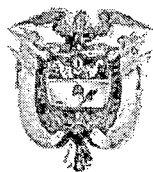
Juez

JAEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 de Febrero de 2015 a las 8:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00048-00
Demandante	SANTIAGO VALERO HUERTAS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Analiza el Despacho la demanda presentada por SANTIAGO VALERO HUERTAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - y, al respecto efectúa las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.- Mediante auto del 20 de Noviembre de 2014 (fls. 53 a 54), el Despacho, dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda relacionados con allegar el escrito contentivo de los recursos procedentes contra el acto administrativo demandado adecuando tanto el poder como la demanda de acuerdo a los nuevos presupuestos allegados.

2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 01 de Diciembre de 2014 (fol. 53 reverso) y los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron a correr el 02 de diciembre hogaño y vencieron el 16 del mismo mes y año.

3.- Con memorial de fecha 01 de Diciembre de 2014 la parte actora allega escrito de subsanación anexando el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el acto administrativo demandado; sin embargo no presenta adecuación de la demanda con los nuevos presupuestos procesales arrimados al proceso.

Por lo anterior, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

*"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"* Negrilla fuera de texto.

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda de la forma indicada en el auto de fecha 20 de Noviembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada por SANTIAGO VALERO HUERTAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

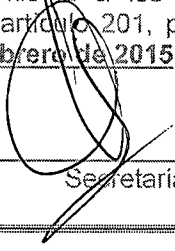


JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 de Febrero de 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

ACCIÓN DE LESIVIDAD

Expediente	11001-33-35-717-2014-00056-00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado	MAGDALENA ÁLVAREZ DE MEJÍA
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contra MAGDALENA ÁLVAREZ DE MEJÍA y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 65 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 66 a 76).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 65 a 66).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 63)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veintiún millones cuatrocientos diecinueve mil sesenta y cinco pesos (\$21.419.065) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 74).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fls. 47 a 48).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contra MAGDALENA ÁLVAREZ DE MEJÍA.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, a la Señora MAGDALENA SOFÍA ÁLVAREZ DE MEJÍA.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para

notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado OSCAR JAVIER CHIVATA MONCADA portador de la tarjeta profesional 213.482 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

8.- Se entiende revocado el poder conferido al abogado Oscar Javier Chivata Moncada; en consecuencia se reconoce personería al abogado WILLIAM OSWALDO CORREDOR VANEGAS portador de la tarjeta profesional 129.947 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 93.

Notifíquese y Cúmplase

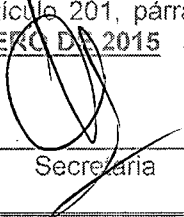


JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

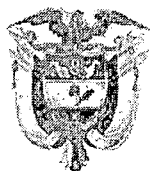
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **20 DE FEBRERO DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 29 de 2015

ACCIÓN DE LESIVIDAD

Expediente	11001-33-35-717-2014-00056-00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado	MAGDALENA ÁLVAREZ DE MEJÍA
Asunto	CORRE TRASLADO

De conformidad con el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la solicitud de suspensión provisional, efectuada por la parte actora en el escrito de la demanda visible a folios 82 a 84.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 101, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 DE FEBRERO DE 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

DESPACHO COMISORIO

Expediente	73001-33-25-704-2013-00069-02
Demandante	OLGA LUCÍA HORTUA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	DEVUELVE EXPEDIENTE

Teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del circuito de Ibagué no dio respuesta a lo solicitado por este Despacho en Oficio No. J-717-2015-004 de fecha 21 de Enero de 2015, visible a folio 30; por Secretaría devuélvase el Despacho Comisorio de la referencia sin diligenciar.

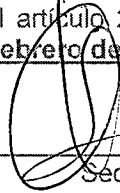
Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

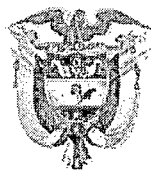
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 de Febrero de 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00025-00
Demandante	MARÍA GLADIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 18 de Septiembre de 2014 (fls. 37 a 38) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 19 del mismo mes y año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 18 de Septiembre de 2014 (fl. 37 a 38), fue notificado por estado el día 19 de Septiembre de 2014 (folio 38).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase

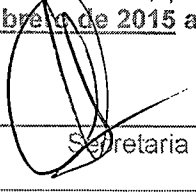


JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

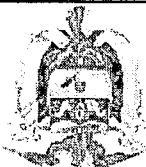
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 de Febrero de 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00079-00
Demandante	FLORINDA GUACANEME DE BALLESTEROS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 20 de Noviembre de 2014 (fs. 44 a 45) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 01 de Diciembre del mismo año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. *Desistimiento tácito*. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promovía a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez condenará la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 20 de Noviembre de 2014 (fl. 44 a 45), fue notificado por estado el día 01 de Diciembre de 2014 (folio 45).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase

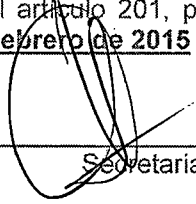


JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 de Febrero de 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00103-00
Demandante	MARÍA MALENA BORJA GARCÍA
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 04 de Diciembre de 2014 (fls. 136 a 137) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 05 del mismo mes y año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 04 de Diciembre de 2014 (fl. 136 a 137), fue notificado por estado el día 05 de Diciembre de 2014 (folio 137).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase

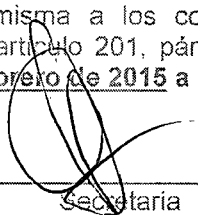


JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

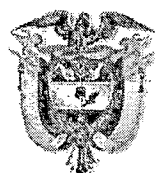
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 de Febrero de 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00109-00
Demandante	FRANCISCO JAVIER GIRALDO ISAZA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se indica que por un error involuntario del Despacho a través de auto de fecha 20 de Noviembre de 2014 se inadmitió la demanda sin advertir que el señor demandante prestó sus servicios en la ciudad de Tunja, y al respecto observa:

1.- Según Certificación de Salarios mes a mes expedida por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Universidad Pedagógica y tecnológica de Colombia, consta que el Señor FRANCISCO JAVIER GIRALDO ISAZA , prestó sus servicios en el Municipio de Tunja, Departamento Boyacá (fol. 17 a 25).

2.- En el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*"Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

"c) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"

(...)

3.- De lo anteriormente expuesto, se concluye que el Señor FRANCISCO JAVIER GIRALDO ISAZA prestó sus servicios en el Municipio de Tunja, Departamento de Boyacá, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Distrito Judicial Administrativo de Tunja, tendrá cabecera en Tunja, con comprensión territorial sobre algunos municipios de Boyacá, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá.

RESUELVE:

1.- Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, (Reparto) conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

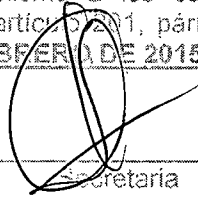
2.- Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

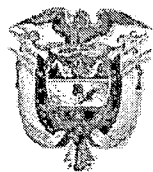

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 DE FEBRERO DE 2015 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' or 'J' shape with a horizontal stroke extending to the right.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00089-00
Demandante	MIRIAM TORO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se indica que por un error involuntario del Despacho a través de auto de fecha 20 de Noviembre de 2014 se inadmitió la demanda sin advertir que el causante tuvo como última unidad de prestación de servicios la Ciudad de Quimbaya en el Departamento de Quindío, y al respecto observa:

1.- Según Certificación expedida por el Jefe de Grupo de Información y Consulta del Archivo General de la Policía Nacional, consta que el Señor MANUEL TIBERIO RAMÍREZ CARDONA (causante), cónyuge de la Señora MIRIAM TORO; demandante dentro del presente, prestó sus servicios en la Ciudad de Quimbaya en el Departamento de Quindío (fol. 58).

2.- En el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*"Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

"c) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"

(...)

3.- De lo anteriormente expuesto, se concluye que el Señor MANUEL TIBERIO RAMÍREZ CARDONA (causante), cónyuge de la Señora MIRIAM TORO; demandante dentro del presente proceso prestó sus servicios en la Ciudad de Quimbaya en el Departamento de Quindío, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Distrito Judicial Administrativo del Quindío, tendrá cabecera en la ciudad de Armenia, con comprensión territorial sobre todos los Municipios del Departamento del Quindío, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá.

RESUELVE:

1.- Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ARMENIA, (Reparto) conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

2.- Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

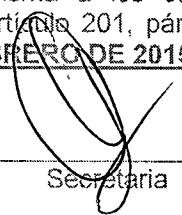


JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

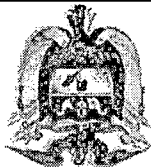
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **20 DE FEBRERO DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00113-00
Demandante	ELVIA MARÍA GUTIÉRREZ DE SABOGAL
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 20 de Noviembre de 2014 (ffs. 31 a 32) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 01 de Diciembre del mismo año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 20 de Noviembre de 2014 (fl. 31 a 32), fue notificado por estado el día 01 de Diciembre de 2014 (folio 32).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **20 de Febrero de 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00147-00
Demandante	JHON ALEXANDER LÓPEZ LÓPEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por JHON ALEXANDER LÓPEZ LÓPEZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 306 a 307 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 311 a 323).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 307 a 311).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 305)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cinco millones novecientos treinta y un mil ciento ochenta y siete pesos (\$5.931.187) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 327 a 328).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fls. 2 a 3).

7º Que el acta de conciliación prejudicial se encuentra debidamente allegada (fs. 335 a 336)

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por JHON ALEXANDER LÓPEZ LÓPEZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al Señor DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL o quien haga sus veces.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para

notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado JOSÉ EMILIANO LANCHEROS PARRA portador de la tarjeta profesional 231.440 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



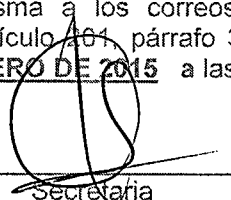
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 401, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **20 DE FEBERO DE 2015** a las 8:00 a.m.


Secretaría

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00147-00
Actor: Jhon Alexander López López



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

ACCIÓN DE LESIVIDAD

Expediente	11001-33-35-717-2014-00028-00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado	HÉCTOR ARCADIO ROMERO GUTIERREZ
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contra HÉCTOR ARCADIO ROMERO GUTIERREZ y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 157 a 158 y 133).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 159 a 167).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 158 a 159).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 156)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de tres millones doscientos mil cuatrocientos veinte pesos (\$3.200.420) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 166 a 167).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fls. 45 a 47).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contra HÉCTOR ARCADIO ROMERO GUTIERREZ.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al Señor HÉCTOR ARCADIO MORENO GUTIÉRREZ.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que

pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado OSCAR JAVIER CHIVATA MONCADA portador de la tarjeta profesional 213.482 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 133.

8.- Se entiende revocado el poder conferido al abogado Oscar Javier Chivata Moncada; en consecuencia se reconoce personería al abogado WILLIAM OSWALDO CORREDOR VANEGAS portador de la tarjeta profesional 129.947 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 197.

Notifíquese y Cúmplase

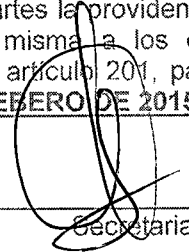


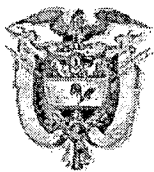
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **20 DE FEBERO DE 2015** a las 8:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
--

Expediente	11001-33-35-717-2014-00117-00
Demandante	JHOR HEIDELBER SONZA BEDOYA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	PREVIO ADMITIR

Previa la admisión de la demanda por Secretaría oficiase a la Dirección de Personal de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados desde la fecha de recibo del correspondiente oficio, remita con destino a estas diligencias, certificación en la que se indique la situación laboral actual del señor JHOR HEIDELBER SONZA BEDOYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.954.959, que en caso de ser retirado indicar en la misma el lugar geográfico de su ubicación en donde prestó por última vez sus servicios.

Notifíquese y Cúmplase

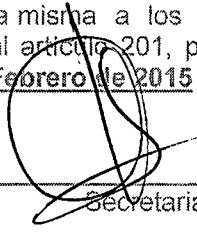
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

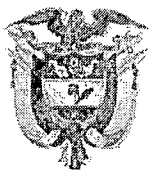
Juez

JULEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 de Febrero de 2015 a las 8:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00142-00
Demandante	CLAUDIA LUDIVIA GONZÁLEZ PALENCIA
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 18 de Septiembre de 2014 (fls. 32 a 33) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 19 del mismo mes y año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 18 de Septiembre de 2014 (fl. 32 a 33), fue notificado por estado el día 19 de Septiembre de 2014 (folio 33).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase

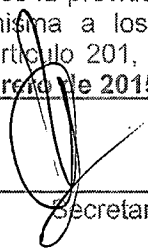


JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

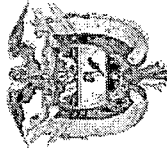
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 de Febrero de 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00140-00
Demandante	OLGA INÉS PRIETO RIVERA
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 18 de Septiembre de 2014 (fls. 43 a 44) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 19 del mismo mes y año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 18 de Septiembre de 2014 (fl. 43 a 44), fue notificado por estado el día 19 de Septiembre de 2014 (folio 44).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **20 de Febrero de 2015** a las 8:00 a.m.

Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00126-00
Demandante	MARÍA ELIZABETH BENAVIDES MARTÍNEZ
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 20 de Noviembre de 2014 (fls. 23 a 24) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 01 de Diciembre del mismo año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 20 de Noviembre de 2014 (fl. 23 a 24), fue notificado por estado el día 01 de Diciembre de 2014 (folio 24).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

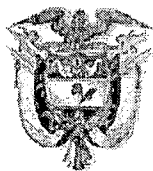
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **20 de Febrero de 2015** a las 8:00 a.m.

Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00082-00
Demandante	MARÍA DEL PILAR TARQUINO DAZA
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 20 de Noviembre de 2014 (fls. 21 a 22) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 01 de Diciembre del mismo año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 20 de Noviembre de 2014 (fl. 28 a 29), fue notificado por estado el día 01 de Diciembre de 2014 (folio 29).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

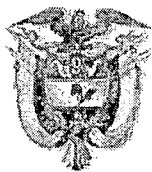
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **20 de Febrero de 2015** a las 8:00 a.m.

Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00123-00
Demandante	JULIA OLIVA GARZÓN CÁRDENAS
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 20 de Noviembre de 2014 (fls. 24 a 25) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 01 de Diciembre del mismo año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 20 de Noviembre de 2014 (fl. 24 a 25), fue notificado por estado el día 01 de Diciembre de 2014 (folio 25).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase



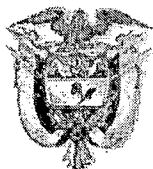
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **20 de Febrero de 2015** a las 8:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00075-00
Demandante	CARMEN JULIO SANABRIA HERRERA
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 04 de Diciembre de 2014 (fls. 25 a 26) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 05 de Diciembre del mismo año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 04 de Diciembre de 2014 (fl. 25 a 26), fue notificado por estado el día 05 de Diciembre de 2014 (folio 26).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **20 de Febrero de 2015** a las 8:00 a.m.

Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00063-00
Demandante	JAIRO ALONSO LOAIZA RUÍZ
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 20 de Noviembre de 2014 (fls. 25 a 26) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 01 de Diciembre del mismo año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 20 de Noviembre de 2014 (fl. 25 a 26), fue notificado por estado el día 01 de Diciembre de 2014 (folio 26).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 de Febrero de 2015 a las 8:00 a.m.

Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00074-00
Demandante	HORACIO ÁVILA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 20 de Noviembre de 2014 (fls. 23 a 24) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 01 de Diciembre del mismo año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales; contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 20 de Noviembre de 2014 (fl. 23 a 24), fue notificado por estado el día 01 de Diciembre de 2014 (folio 24).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase



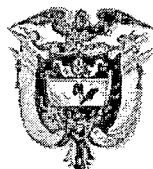
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 de Febrero de 2015 a las 8:00 a.m.

~~Secret~~





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00051-00
Demandante	JORGE ELIECER BERNAL ROA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 20 de Noviembre de 2014 (fls. 51 a 52) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 01 de Diciembre del mismo año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 20 de Noviembre de 2014 (fl. 51 a 52), fue notificado por estado el día 01 de Diciembre de 2014 (folio 52).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

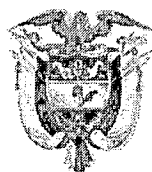
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **20 de Febrero de 2015** a las 8:00 a.m.

Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00107-00
Demandante	JOSÉ ALCIBIADES CUBILLOS RUÍZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 04 de Diciembre de 2014 (fls. 32 a 33) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 05 de Diciembre del mismo año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda:

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 04 de Diciembre de 2014 (fl. 32 a 33), fue notificado por estado el día 05 de Diciembre de 2014 (folio 33).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **20 de Febrero de 2015** a las 8:00 a.m.

Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00035-00
Demandante	LUZ STELLA ARIAS BONILLA
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 20 de Noviembre de 2014 (fls. 47 a 48) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 01 de Diciembre del mismo año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 20 de Noviembre de 2014 (fl. 23 a 24), fue notificado por estado el día 01 de Diciembre de 2014 (folio 24).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase

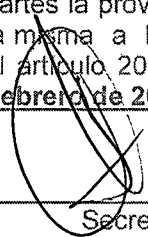


JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 de Febrero de 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00016-00
Demandante	SAIRA LUCÍA CAVIEDES FORERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por SAIRA LUCÍA CAVIEDES FORERO contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 15 a 17 y 1 a 2).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 19 a 28).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 17 a 19).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 15)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veintiséis millones quince mil trescientos ochenta y seis mil pesos (\$26.015.386) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 29 a 30).

6° Que la petición de la cual se pretende la declaración del acto ficto o presunto se encuentra debidamente allegada (fls. 3 a 5).

7° Que el acta de conciliación prejudicial fallida se encuentra debidamente allegada (fls. 38 a 39).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por SAIRA LUCÍA CAVIEDES FORERO contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al MINISTRO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrese traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA portador de la tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

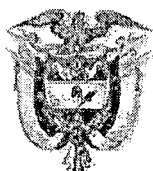
JML/MLG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014 a las 8:00 a.m.

Sección

Expediente: J1001-33-35-717-2014-00016-00
Actor: Saira Lucía Caviédes Forero



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00085-00
Demandante	DIVA YANETH MARTÍNEZ YORY
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
Asunto	RECHAZA – NO CORRIGE

Analiza el Despacho la demanda presentada por DIVA YANETH MARTÍNEZ YORY contra DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - y, al respecto efectúa las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.- Mediante auto del 20 de Noviembre de 2014 (fls. 24 a 25), el Despacho, dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda relacionados con allegar copia de la resolución demandada conforme a los parámetros señalados en el artículo 166 del CPACA.

2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 01 de Diciembre de 2014 (fol. 24 reverso) y los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron a correr el 02 de diciembre hogaño y vencieron el 16 del mismo mes y año.

3.- Trascurrido el término concedido por la providencia del 20 de Noviembre de 2014, sin que se hubiese hecho manifestación alguna en relación con las observaciones efectuadas en la misma, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." Negrilla fuera de texto.

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada por DIVA YANETH MARTÍNEZ YORY contra DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

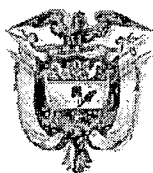
Juez

JAL/EC/L

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 20 de Febrero de 2015 a las 8:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00073-00
Demandante	LILIA NEIRA DE CASTELLANOS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por LILIA NEIRA DE CASTELLANOS contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 57 a 58 y 56).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 59 a 65).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 58 a 59).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 57)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veinticuatro millones trescientos noventa y dos mil setecientos ochenta y siete mil pesos (\$24.392.787) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 65 a 69).

6° Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados (fls. 10 a 11 y 13).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por LILIA NEIRA DE CASTELLANOS contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al Señor MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A o quien haga sus veces.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado SAULO DE FRANCISCO NAVARRO ALARCÓN portador de la tarjeta profesional 227.131 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



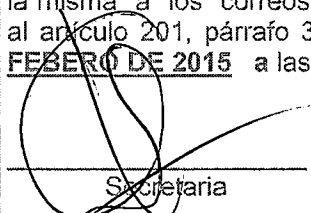
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **20 DE FEBRERO DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaria

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00073-00
Actor: Lilia Neira de Castellanos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Febrero 19 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00081-00
Demandante	MARÍA STELLA SARMIENT ROZO
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente se observa:

Mediante auto de 20 de Noviembre de 2014 (fls. 29 a 30) se admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 01 de Diciembre del mismo año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 20 de Noviembre de 2014 (fl. 29 a 30), fue notificado por estado el día 01 de Diciembre de 2014 (folio 30).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase

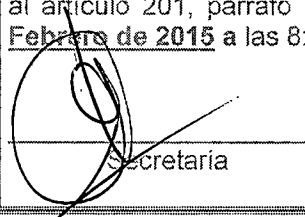


JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **20 de Febrero de 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaría

